

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Semestre.	50
Trimestre.	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 162

Jueves 23 de Julio de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1942 de creación de las Cortes Españolas. (Boletín Oficial del Estado del día 19.)

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres —dentro de la unidad del régimen— la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anomalía que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional, las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre, cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Las Cortes son el órgano superior de participación del

pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes sin perjuicio de la sanción que corresponde al jefe del Estado.

Artículo segundo. Las Cortes se componen de procuradores natos y electivos, a saber:

- Los ministros.
- Los consejeros nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- El presidente del Consejo del Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los procuradores.
- Los alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia, designado a través de la Diputación respectiva.
- Los rectores de las Universidades.
- El presidente del Instituto de España, los presidentes de las Reales Academias que lo componen y el capiciller de la Hispanidad.
- El presidente del Instituto de ingenieros civiles.

Dos representantes de los Colegios de abogados. Un representante de los Colegios de médicos. Un representante de los Colegios de farmacéuticos. Un representante de los Colegios de veterinarios. Un representante de los Colegios de arquitectos. Serán elegidos por los decanos y presidentes de los respectivos Colegios Oficiales.

i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

Artículo tercero. Para ser procurador en Cortes, se requiere:
Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Artículo cuarto. Los procuradores en Cortes acreditarán ante el presidente de las mismas la elección o designación o cargo que les dé derecho a tal investidura.

El presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Artículo quinto. Los procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención en este caso, será comunicada al presidente de las Cortes.

Artículo sexto. Los procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Artículo séptimo. El presidente, los dos vicepresidentes y los cuatro secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del jefe del Estado.

Artículo octavo. Las Cortes funcionarán en Pleno y por Comisiones. La Comisiones las fija y nombra el presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Artículo noveno. Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia además, siempre que sean convocadas por el presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo décimo. Las Cortes concurrirán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

- Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- El establecimiento o reforma del régimen tributario.
- La ordenación bancaria y monetaria.
- La intervención económica de Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, la Economía de la Nación.
- Leyes básicas de regulación de adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos los españoles.
- La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

- h) Las bases del régimen local.
 i) Las bases del Derecho civil, mercantil, social, penal y procesal.
 j) Las bases de la Organización judicial y de la Administración pública.
 k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.
 l) Los Planes nacionales de enseñanza.
 m) Las demás Leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Artículo undécimo. Los proyectos de Ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Artículo duodécimo. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el presidente de las Cortes, un ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un procurador en Cortes con título de letrado, el presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del presidente de las Cortes.

Artículo decimotercero. En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del Decreto-Ley se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a Ley con las propuestas de modificación que, en su caso, estimen necesarias.

Artículo decimocuarto. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias, cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo decimoquinto. Además del examen y elevación del proyecto de Ley al Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de Ley y al presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el orden del día. Las Comisiones legislativas podrán recibir del presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo decimosexto. El presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del jefe del Estado.

Artículo decimoséptimo. El Jefe del Estado podrá devolver las Leyes a las Cortes para nuevo estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

Segunda. Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de Octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. **FRANCISCO FRANCO**,

2.184

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Esta Comisión Gestora, en sesión del día 17 de los corrientes, acordó señalar el día 17 del próximo mes de Agosto, a las doce horas, para celebrar la subasta de obras de bacheo y limpieza de paseos y cunetas en la carretera provincial de Cuenca de Campos a Ceinos, con un presupuesto de 46.920 pesetas.

Los proyectos, presupuesto y pliegos de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, donde pueden examinarse, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del de la Diputación o diputado en quien delegue, con asistencia de otro designado al efecto y del secretario que dará fe del acto.

Para tomar parte en dicha subasta, será preciso depositar previamente en la Caja general de depósitos o alguna de sus sucursales o en la Depositaria de la Corporación, la cantidad de 938,40 pesetas, como dos por ciento del presupuesto que según dispone la Ley de 18 de Octubre de 1940, será elevado al cuatro por ciento, con la fianza complementaria que determina dicha Ley, en su caso, por aquel a quien le fuere adjudicado el servicio. Las cantidades que se consignen en la Depositaria de la Diputación, devengarán los derechos de custodia señalados en las ordenanzas para exacciones provinciales.

Las proposiciones, en las que se declararán las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, desechándose aquella en que tales remuneraciones sean inferiores a los tipos que rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, estando extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), reintegradas además con un sello provincial de tres pesetas, y se ajustarán al modelo que al final se inserta, podrán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» al anterior hábil al de la subasta, en la Secretaría de la Diputación, de las once a las trece horas, debiendo acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta.

Los pliegos para la misma deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador. En el anverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta... (Aquí el objeto de la misma). En el reverso, cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que el pliego se en-

treña intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Dentro del sobre se incluirá además el justificante que acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas patronales para el Retiro Obrero del personal asalariado.

El presentador del pliego tendrá que exhibir su cédula personal, y se le dará recibo, aunque no lo pida, a cuyo efecto acompañará el timbre correspondiente, sin cuyo requisito, no se admitirá el pliego.

Los pliegos, una vez entregados y admitidos, no podrán retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y condiciones señaladas, sin que en este caso tenga que acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

En caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas a la llana, y por término de quince minutos entre los autores de ellas, y si subsistiese la igualdad, se procederá al sorteo.

Los licitadores que concurran en rel presentación de otra persona, presentarán poder bastanteado por el etrado del esta Corporación, don Julio Cano Izquierdo, designado al efecto.

El plazo de ejecución de las obras, es el señalado en el proyecto y comenzará a contarse desde el día siguiente al de haber constituido la fianza definitiva.

Los gastos de anuncios y demás que se originen con motivo de la subasta, serán de cuenta del licitador agraciado.

El contratista está obligado a celebrar contratos con los obreros que intervengan en las obras y a cumplir cuanto determina la ley, sobre Protección a la industria nacional, asumiendo además todas las obligaciones que la ley sobre Accidentes de trabajo y demás disposiciones vigentes en materia social impone a los patronos de las obras.

Valladolid, 21 de Julio de 1942. — El presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila, — El secretario, Dionisio J. Negueruela.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... con cédula personal, expedida en... clase... número... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día..., condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente),

2.186

ANUNCIOS NO OFICIALES

EXTRAVÍO

del pueblo de Langá (Avila), de una yegua roja, con la crin cortada, estrellada y herrada de las cuatro patas, de seis años, con alzada menor de la cuerda. El que sepa su paradero, se ruega lo comunique a su dueño, don Juan Sacristán Caamaño, en dicho pueblo, quien lo agradecerá y abonará los gastos.

178